

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.131, QUE ESTABLECE PAGO A TREINTA DÍAS, PARA PERMITIR QUE LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR SILVOAGROPECUARIO Y LA PESCA ARTESANAL EMITAN GUÍAS DE DESPACHO EN SOPORTE DE PAPEL

BOLETÍN N° 12.836-03

LEY N° 21.131, QUE ESTABLECE EL PAGO A 30 DÍAS	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL PROYECTO DE LEY	CONSOLIDADO
<p>Artículo 3°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios , de la siguiente manera:</p> <p>a) Intercálase, a continuación de la expresión "compra," lo siguiente: "guías de despacho,".</p> <p>b) Reemplázase la frase "Las guías de despacho y las", por la palabra "Las".</p> <p><u>c) Agrégase, a continuación de la expresión "en papel.", la siguiente oración: "Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio."</u>.</p>	<p>"Artículo único.- Sustitúyese la letra c) del artículo 3° de la ley N° 21.131, que establece pago a treinta días, por la siguiente:</p> <p>"c) Agréganse, a continuación de la expresión "en papel.", las siguientes oraciones: "En el caso del sector agropecuario y la pesca artesanal las guías de despacho se podrán emitir, a elección del contribuyente, como documento electrónico o en papel. Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio."."</p>	<p>Artículo único</p> <p>Pasa a ser 1</p> <p>-Reemplazarlo por el siguiente artículo 1, nuevo:</p>		

ARTÍCULOS TRANSITORIOS				ARTÍCULOS TRANSITORIOS
<p>Artículo primero. - La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Las modificaciones introducidas en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.983 entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>Lo dispuesto en el nuevo artículo 2º quinquies de la misma ley entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2º bis y siguientes que se incorporan en la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en</p>				<p>Artículo primero. - La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.</p> <p>Las modificaciones introducidas en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 19.983 entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.</p> <p>Lo dispuesto en el nuevo artículo 2º quinquies de la misma ley entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2º bis y siguientes que se incorporan en la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo</p>

<p>el artículo segundo de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.</p> <p>Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. __</p>		<p>“Artículo 1º.- Agrégase en el inciso final del artículo primero transitorio de la ley N° 21.131, que establece pago a treinta días, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del sector silvoagropecuario y la pesca artesanal, dicha obligación entrará en vigencia al mes décimo octavo de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.”.</p> <p>(Indicación N° 1. Mayoría, 3 a favor, 1 en contra y 1 abstención).</p>	<p>“Artículo 1º.- Agrégase en el inciso final del artículo primero transitorio de la ley N° 21.131, que establece pago a treinta días, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso del sector silvoagropecuario y la pesca artesanal, dicha obligación entrará en vigencia al mes décimo octavo de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.”.</p>	<p>dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.</p> <p>Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, del Ministerio de Hacienda, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En el caso del sector silvoagropecuario y la pesca artesanal, dicha obligación entrará en vigencia al mes décimo octavo de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>
---	--	---	--	---

<p>DECRETO LEY N° 825, QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA VENTAS Y SERVICIOS</p>				
<p>Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva</p>		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>-Incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:</p> <p>“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a la Ventas y Servicios, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 54.- Las facturas, facturas de compra, liquidaciones facturas y notas de débito y crédito que deban emitir los contribuyentes, consistirán exclusivamente en documentos electrónicos emitidos en conformidad a la ley, sin perjuicio de las excepciones legales pertinentes. Las guías de despacho y las boletas de ventas y servicios se podrán emitir, a elección del contribuyente, en formato electrónico o en papel. Con todo, los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir boletas electrónicas de ventas y servicios en que el pago de la respectiva</p>

<p>transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren</p>		<p>a) Modifícase el inciso segundo del artículo 54 de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase, en la segunda oración, la expresión “, de oficio o a petición de parte, dictará”, por lo siguiente: “deberá dictar, en forma anual, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en</p>	<p>a) Modifícase el inciso segundo del artículo 54 de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase, en la segunda oración, la expresión “, de oficio o a petición de parte, dictará”, por lo siguiente: “deberá dictar, en forma anual, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en</p>	<p>transacción se efectúe por medios electrónicos, ambos sistemas tecnológicos deberán estar integrados en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de forma tal que el uso del medio de pago electrónico importe necesariamente la generación de la boleta electrónica de ventas y servicios por el contribuyente respectivo.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir los documentos señalados en el inciso primero en formato electrónico, pudiendo siempre optar por emitirlos en papel. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá dictar, en forma anual, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en conformidad con lo establecido</p>
---	--	--	--	---

<p>en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Presentada la solicitud de que trata este inciso y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en</p>		<p>conformidad con lo establecido en un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda.”. (Indicación N° 2, a) i. Mayoría, 4 a favor x 1 en contra).</p> <p>ii. Agrégase, inmediatamente a continuación de la expresión “conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos.”, y antes de la expresión “Presentada la solicitud”, lo siguiente: “Las resoluciones a que hace referencia este inciso podrán también ser pedidas fundadamente, ante el Servicio de Impuestos Internos, por el propio contribuyente o grupo de contribuyentes.”. (Indicación N° 2, a) ii. Mayoría, 4 a favor x 1 abstención).</p> <p>iii). Sustituir los términos “Presentada la solicitud de que trata de este inciso” por lo siguiente: “Presentada la solicitud a los organismos técnicos respectivos”. (Artículo 121, unanimidad, 5x0).</p>	<p>conformidad con lo establecido en un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda.”.</p> <p>ii. Agrégase, inmediatamente a continuación de la expresión “conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos.”, y antes de la expresión “Presentada la solicitud”, lo siguiente: “Las resoluciones a que hace referencia este inciso podrán también ser pedidas fundadamente, ante el Servicio de Impuestos Internos, por el propio contribuyente o grupo de contribuyentes.”.</p> <p>iii). Sustituir los términos “Presentada la solicitud de que trata de este inciso” por lo siguiente: “Presentada la solicitud a los organismos técnicos respectivos”.</p>	<p>en un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito además por el Ministro de Hacienda, una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Las resoluciones a que hace referencia este inciso podrán también ser pedidas fundadamente, ante el Servicio de Impuestos Internos, por el propio contribuyente o grupo de contribuyentes. Presentada la solicitud a los organismos técnicos respectivos y mientras ésta no sea resuelta, el Servicio de Impuestos Internos deberá autorizar el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente. En todo caso, transcurridos treinta días sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada en los</p>
---	--	---	---	---

<p>reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso.</p> <p>Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que señale el reglamento.</p> <p>La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.</p>				<p>términos planteados por el contribuyente. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso.</p> <p>Los documentos tributarios que, de acuerdo a los incisos anteriores, puedan ser emitidos en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley y contener las especificaciones que señale el reglamento.</p> <p>La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere el inciso primero, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.</p>
---	--	--	--	--

<p>Artículo 55°- En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.</p> <p>Tratándose de los contratos señalados en la letra e) y en la letra l) del artículo 8°, la factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título.</p> <p>Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la</p>				<p>Artículo 55°- En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.</p> <p>Tratándose de los contratos señalados en la letra e) y en la letra l) del artículo 8°, la factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. En el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título.</p> <p>Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión respectiva. Respecto de los servicios de conservación,</p>
---	--	--	--	--

<p>concesión respectiva. Respecto de los servicios de conservación, reparación y explotación de obras de uso público a que hace referencia la letra h) del artículo 16, la factura correspondiente deberá emitirse dentro del mes en el cual el concesionario perciba los ingresos provenientes de la explotación de las obras.</p> <p>Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.</p> <p>En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas.</p>		<p>b) Agrégase en el inciso quinto del artículo 55, inmediatamente a continuación de la expresión “fecha de la guía o guías respectivas.”, la siguiente oración final: “Respecto del sector silvoagropecuario y pesca artesanal, una circular del Servicio de Impuestos Internos establecerá los márgenes máximos permitidos de diferencia de precio y peso entre las guías y las facturas en consideración a los tipos de animales, o productos a transportar. Para estos efectos, un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá la forma de cálculo de dichos márgenes máximos.”.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso quinto del artículo 55, inmediatamente a continuación de la expresión “fecha de la guía o guías respectivas.”, la siguiente oración final: “Respecto del sector silvoagropecuario y pesca artesanal, una circular del Servicio de Impuestos Internos establecerá los márgenes máximos permitidos de diferencia de precio y peso entre las guías y las facturas en consideración a los tipos de animales, o productos a transportar. Para estos efectos, un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá la forma de cálculo de dichos márgenes máximos.”.</p>	<p>reparación y explotación de obras de uso público a que hace referencia la letra h) del artículo 16, la factura correspondiente deberá emitirse dentro del mes en el cual el concesionario perciba los ingresos provenientes de la explotación de las obras.</p> <p>Sin embargo, los contribuyentes podrán postergar la emisión de sus facturas hasta el décimo día posterior a la terminación del período en que se hubieren realizado las operaciones, debiendo, en todo caso, corresponder su fecha al período tributario en que ellas se efectuaron.</p> <p>En caso que las facturas no se emitan al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los vendedores deberán emitir y entregar al adquirente, en esa oportunidad, una guía de despacho numerada y timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. Esta guía deberá contener todas las especificaciones que señale el Reglamento. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y fecha de la guía o guías respectivas. Respecto del sector silvoagropecuario y pesca artesanal, una circular del Servicio de Impuestos Internos</p>
---	--	--	--	---

<p>Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.</p> <p>La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá</p>		<p>(Indicación N° 2 b) Mayoría, 4 a favor x 1 en contra).</p> <p>o o o</p>	<p>o o o</p>	<p>establecerá los márgenes máximos permitidos de diferencia de precio y peso entre las guías y las facturas en consideración a los tipos de animales, o productos a transportar. Para estos efectos, un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, establecerá la forma de cálculo de dichos márgenes máximos.</p> <p>Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.</p> <p>En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.</p> <p>La guía de despacho a que se refiere el inciso cuarto, o la factura o boleta respectiva, deberá exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. Para estos efectos, el vendedor o prestador de servicios deberá</p>
---	--	--	--------------	--

<p>emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.</p>				<p>emitir guías de despacho también cuando efectúe traslados de bienes corporales muebles que no importen ventas. La no emisión de guías de despacho oportunamente, será sancionada en la forma prevista en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.</p>
--	--	--	--	--